



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 700 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 15 NOV. 2019

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuesto por las administradas: Doris Edith Silva Palomino, y Carmen Velásquez Peralta, contra las Resoluciones Directorales Nos. 036-2019-GR/Ap-DSRA-AND, y 037-2019-GR/Ap-DSRA-AND, y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, mediante los Oficios Nos. 171-2019-GR/Ap-DSRA-AND-D, y 170-2019-GR/Ap-DSRA-AND-D, con SIGES N° 16336 y 16334, sus fechas 08 de agosto del 2019, con **Registros del Sector Nos. 1322-2019 y 1324-2019** remite a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Apurímac, los recursos de apelación interpuesto por las señoras: **Doris Edith Silva Palomino**, contra la Resolución Directoral N° 036-2019-GR/Ap-DSRA-AND, de fecha 30 de abril del 2019 y **Carmen Velásquez Peralta**, contra la Resolución Directoral N° 037-2019-GR/Ap-DSRA-AND, de fecha 28 de mayo del 2019 a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado por la Procuraduría Pública Regional mediante Oficio N° 641-2019-G.R.APURIMAC/PPR, del 29-08-2019, bajo argumento de haberse tramitado en forma errónea a dicha instancia, y que es remitido en un total de 56 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte de los recursos de apelación interpuesto por las administradas: **Doris Edith Silva Palomino, y Carmen Velásquez Peralta**, quienes en contradicción a las **Resoluciones Directorales Nos. 036-2019-GR/Ap-DSRA-AND, y 037-2019-GR/Ap-DSRA-AND**, sus fechas 30 de abril del 2019 y 28 de mayo del 2019, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, a través de dichas resoluciones, por cuanto ellas vienen laborado de manera ininterrumpida en dicha Institución desde hace más de 20 años en calidad de contratadas bajo diversos regímenes laborales y para cumplir labor de naturaleza permanente en las diferentes áreas administrativas y sus ingresos a la administración pública fue por concurso público de méritos, cuyos antecedentes deben rezar en los archivos de la entidad, procediéndose su renovación de contratos a partir del 01 de junio y 01 de julio del 2018 dentro del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, hasta el 31 de diciembre del mismo año, asimismo se prosiguió con sus contratos del mes de enero 2019 hasta el 31 julio del año en curso, conforme constan de los Contratos Nos. 050-2018, 034-2018, 032-2018 y 049-2018 según corresponde, sin embargo sin que medie la observancia a un debido proceso y derecho de defensa, asumiendo una posición discriminatoria la entidad procedió dejar sin efecto sus contratos de trabajo, cambiando la modalidad de sus contratos a CAS a partir de 1° de febrero del 2019, con la Resolución Directoral N° 15-2019-GR/Ap-DSRA-AND, del 05 de febrero del 2019 basado solamente en la Opinión Legal N° 01-2019-DSRAA-DAL, del 21-02-2019, la misma que en ninguna parte recomienda dejar sin efecto los contratos ya suscritos, en ese sentido sus contratos fueron formalizados a plazo fijo previsto por el Decreto Legislativo N° 276 habiendo acumulado en cada caso más de 20 y 21 años de servicios a la fecha, sujeto a un horario de trabajo, cumpliendo labores de naturaleza permanente y bajo el principio de subordinación laboral, acorde a los alcances de la Ley N° 24041 que brinda al servidor contratado una determinada protección contra la decisión unilateral de la Entidad. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de las interesadas;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 36-2019-GR/Ap-DSRA-AND, de fecha 30 de abril del 2019**, se **DECLARA IMPROCEDENTE** el pedido de reconsideración deducida por la administrada **DORIS EDITH SILVA PALOMINO**;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 37-2019-GR/Ap-DSRA-AND, de fecha 28 de mayo del 2019**, se **DECLARA IMPROCEDENTE** el pedido de reconsideración deducida por la administrada **CARMEN VELASQUEZ PERALTA**;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



700

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos **los recurrente presentaron sus recursos de apelación en el término legal previsto**, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 LPAG. Aclarando que la Entidad de origen en ambos casos debió aparejar en forma obligatoria las Constancias de Notificación de las resoluciones en cuestión a las interesadas en formato pre establecido, acción que no la hizo, sin embargo, deduciendo de las fechas de vigencia de las resoluciones y la presentación de los recursos de apelación se advierte, ser invocadas en el plazo contemplado por norma;

Que, conforme se persuade del numeral 117.1) del Artículo 117 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, la Corte Suprema de Justicia en forma uniforme ha venido sosteniendo lo siguiente "Que, si bien es cierto que el Artículo 10° de la Ley N° 27444 establece las causales de nulidad de actos y resoluciones administrativas, también es verdad que ello de ninguna manera autoriza a que la administración soslaye normas del procedimiento administrativo establecido para tal fin, las causales son de obligatorio cumplimiento tanto por el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía de respeto del debido procedimiento administrativo establecido en los incisos 1 y 2 del Artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley, modificado por Decreto Legislativo 1272, por lo cual los administrados gozan de los derechos a exponer sus argumentos, ofrecer y reproducir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, por su parte el ingreso a la Administración Pública, se efectúa mediante concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos, en atención a la exigencia legal establecida en el artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público, artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023 y el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019. Su inobservancia, se sanciona con nulidad de los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan o permitan;

Que, el SERVIR precisamente con relación al acceso al Servicio Civil, señala, que se debe tener en cuenta, indistintamente del régimen laboral (Decretos Legislativos Nos. 276, 728, 1057 o carreras especiales) se realizan necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades, de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas; con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (Cuadro de Asignación de Personal – CAP, Manual de Organización y Funciones – MOF o Cuadro de Puestos de la Entidad CPE), para los cuales no se exige dicho proceso de selección;

Que, asimismo el artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, sanciona con nulidad de los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promueven, ordenen o permitan;

Que, con relación a los alcances de la Ley N° 24041 debe tener en cuenta, que el Decreto Legislativo N° 276 ha previsto la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras que los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera, sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación. Dicha contratación es para realizar temporalmente actividades de carácter permanente, así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos el contrato se celebra a plazo fijo (fecha de inicio





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



700

y fin determinada), sin embargo, por necesidad de servicio la entidad podría disponer la renovación del mismo. Es así que el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 estableció que la renovación de contrato para labores de carácter permanente solo, puede darse hasta tres años consecutivos y luego de ello el servidor podría ingresar a la carrera administrativa previa evaluación;

Que, no obstante, luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 276, fue promulgada la Ley N° 24041, que en su artículo 1° estableció que aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente y que tengan más de un año ininterrumpido, no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento correspondiente;

Que, sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que el artículo 8° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, referido a las medidas en materia de personal, así como las Leyes anuales de presupuesto anteriores, prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma establece; aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal para la Administración Pública, entre otros, al régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276);

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, yendo al caso concreto, si bien los actores conforme manifiestan han venido laborando en la administración pública ya por más de 20 años de servicios ininterrumpidos por distintas formas y/o modalidades de trabajo, sin embargo, no está plenamente determinada dicha afirmación por cuanto a más de no presentar pruebas nuevas que contradigan realmente lo resuelto en la resolución en cuestión, tampoco se apareja documentos fuentes como Informes Escalonarios, las Constancias de Pago de Haberes y Descuentos de dichos años debidamente autenticadas, que pueden evidenciar lo manifestado, igualmente si sus ingresos a la Administración Pública había sido mediante concurso público de méritos conforme es de exigencia por los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728, 1057 y la Ley N° 28175, sin embargo no existe documento alguno que certifique dicha afirmación, menos se puede determinar de la lectura de los Contratos a Plazo Fijo D. Leg. N° 276 Nos. 050-2018, 034-2018, 032-2018 y 049-2018, sus fechas 28-12-2018, 02-07-2018 de los actores, no mencionan haberseles contratado, con la formalidad del concurso público de méritos, sino solo a través de los Memorándums y requerimientos correspondientes de la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas. Asimismo en el caso de la señora Carmen Velásquez Peralta, a raíz de su solicitud con Registro N° 497, el Asesor Legal de dicha dependencia mediante Opinión Legal N° 01-2019-GR/AP-DSRA-AND-AJ/RMS, de fecha 08 de marzo del 2019, en sus considerandos 4 y 5 refiere, que la servidora en mención no se sometió a un concurso público abierto para ingresar a la plaza presupuestada a plazo indeterminado y así ingresar a la Administración Pública (Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas), no cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, sino por el contrario ha sido favorecida ilegalmente por la anterior gestión a cargo del Ing. Duran Ccoicca Cahuana y demás funcionarios que autorizaron el acto contractual denominado "Contrato a Plazo Fijo D.L. N° 276 N° 049-2018", empero al colisionar la norma de orden público, este acto administrativo se debe declarar nula en aplicación del Art. 10° de la Ley N° 27444 LPAG, si bien la administrada ha referido se le cambie a la modalidad de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



700

CAS prevista en el Decreto Legislativo N° 1057, es la correcta al haber sido contratada por esta modalidad. En ese orden de ideas las pretensiones de los administrados recurrentes devienen en inamparables, por lo mismo las resoluciones materia de apelación fueron dictadas conforme a norma. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 394-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 15 de octubre del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 125 numeral 125.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, INFUNDADO los recursos de apelación interpuesto por las señoras: **Doris Edith Silva Palomino**, contra la Resolución Directoral N° 036-2019-GR/Ap-DSRA-AND, de fecha 30 de abril del 2019 y **Carmen Velásquez Peralta**, contra la Resolución Directoral N° 037-2019-GR/Ap-DSRA-AND, de fecha 28 de mayo del 2019, respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, a las interesadas e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BLN/GR.GRAP.
EMLL/DRAJ.
JGR/ABOG.

